Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **LA BUENA HONDA DEL CARIBE S.A.**, contra **ALEXANDER BORREGO ARREGOCES Y OTRO**

Radicado: 44 279 40 89 001 **2013 00050** 00

Procede el despacho a estudiar la cesión de derechos litigiosos presentada por el apoderado de la parte demandante.

En el presente proceso ejecutivo, la representante legal de la entidad ejecutante presentó contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre la señora LIGIA YARIMA GNZALEZ quien figura como cedente y el doctor BRAYAN DAZAET ZUÑIGA ARCINIEGAS cesionario, cuyo objeto consiste en que el cedente le transfiere al cesionario, los derechos que le correspondan o pueden corresponderle en el proceso ejecutivo de la referencia.

La cesión de crédito, ha sido definida, como el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por su parte, para que la cesión del crédito surta efectos contra el deudor y terceros, debe ser notificada judicialmente al deudor o aceptada por éste, tal y como lo indica el artículo 1960 del Código Civil; y la notificación debe hacerse *"con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente"*, como así lo estipula el artículo 1961 ibídem. Lo anterior indica, que la cesión surte efectos frente al deudor, siempre que haya prueba escrita de la existencia del crédito objeto de cesión.

En síntesis, advierte el Despacho que la validez de la cesión del crédito, está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente.

Para el caso en concreto, el apoderado judicial de la parte demandante, junto a la representante legal del ente actor, presenta "contrato de venta de derechos litigiosos."

Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil, hay lugar a ceder un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente, es decir, en el presente caso no es posible hablar de cesión de un derecho litigioso, porque la naturaleza de un proceso ejecutivo difiere de la de un proceso de conocimiento en cuanto al carácter incierto de la Litis.

De tal manera que en los procesos ejecutivos no es posible la cesión de derechos litigiosos, por no tratarse de derechos inciertos, más aún cuando nos encontramos en la etapa del proceso en la cual se ha dictado auto de seguir adelante la ejecución e inclusive existe fecha de audiencia de diligencia de remate.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

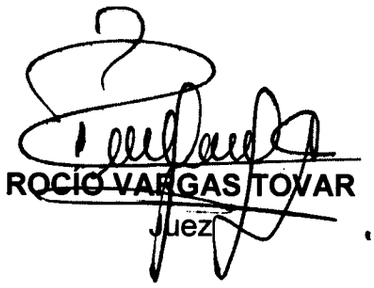

ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez